



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La actora mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2004, formuló el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que se declare nulas por vulneración del derecho de Libertad Sindical del Sindicato USO la denegación presunta de la petición que fue dirigida a la Diputación General de Aragón, Departamento de Educación, Cultura y Deportes mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2004, con fecha de entrada en Registro el 26 de noviembre de 2004, así como el incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada de 29 de julio de 2004, al haberse creado la Comisión de Seguimiento que en dicho acuerdo se establece sin haber participado el Sindicato recurrente en su elección, a pesar de formar parte de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada.

**TERCERO.-** La Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda suplicó que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibile y, en su caso, desestime el recurso formulado.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal en su escrito de contestación a la demanda suplicó que se dictara sentencia por la que se entienda vulnerados los derechos invocados de acreditarse la preterición del recurrente y participación de las demás representaciones sindicales en la creación y posterior actuación de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 29 de julio de 2004.

**QUINTO.-** Recibido el proceso a prueba, con el resultado que consta en autos, se señaló para votación y fallo del recurso, el 6 de julio de 2006.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente proceso por la parte actora la denegación presunta del Departamento de Educación, Cultura y Deportes de la Diputación General de Aragón, de la petición formulada por la recurrente con fecha de entrada de 26 de noviembre de 2004 para que se le informase del contenido y del carácter de las reuniones que al parecer se han producido, y en su caso se declare la nulidad de las mismas y de lo acordado en ellas, y se le convoque formalmente a las próximas que tengan lugar a partir de este momento; y contra el incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza privada Concertada de 29 de julio de 2004, al haberse creado la Comisión de Seguimiento que en dicho Acuerdo se establece sin haber participado el Sindicato recurrente en su elección, a pesar de formar parte de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada, invocando,

respectivamente, vulneración del derecho reconocido por los artículos 28 y 14 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, respecto a la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de la Administración demandada, referida a la falta de jurisdicción que había sido alegada, previamente, al amparo del artículo 51.1.a) de la Ley Jurisdiccional, en relación con la segunda de las actuaciones administrativas impugnadas, ha de señalarse, para su rechazo, que la intervención de la Administración como Gestora de fondos públicos determina la competencia de este orden jurisdiccional para conocer del recurso.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe precisarse que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 a 122 de la Ley Jurisdiccional, que es el que aquí se promueve, es un proceso limitado exclusivamente a determinar si un acto administrativo o disposición general de rango inferior a la Ley lesiona o no alguno de los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución (artículos 14 a 29) o la objeción de conciencia (artículo 30.2), sin que en él pueda entrarse a conocer sobre la eventual vulneración de otros preceptos constitucionales distintos de los referidos o cuestiones de legalidad ordinaria, que han de quedar necesariamente al margen de este proceso especial.

Y, recordarse, que el derecho de libre sindicación reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, alcanza además del derecho a fundar sindicatos, afiliarse a los mismos, elección libre de sus representantes, etc.. Interesando, asimismo, indicar que el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental invocado de libertad sindical, señala en la sentencia del 191/1998, de 29 de septiembre que cuando se invocan "discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), las hipotéticas vulneraciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las circunstancias proscritas en el art. 14 C.E."

La doctrina establecida en la STC 73/1984, continuada por las SSTC 9/1986 y 39/1986, ha reconocido que la exclusión de un Sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que no ha firmado ni al que se ha adherido, puede constituir lesión del derecho a la libertad sindical en cuanto que suponga una limitación y un desconocimiento del derecho a la negociación colectiva, y ello cuando se trata de comisiones "negociadoras", con la función de establecer modificaciones del Convenio o nuevas reglas no contenidas en el mismo. Posteriormente la STC 184/1991, ha afirmado que "de esta doctrina constitucional deriva, con toda claridad, que lo decisivo a efectos del límite a la autonomía colectiva, y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de "comisiones cerradas" reservadas a las partes del convenio colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar legalmente reconocida al Sindicato en base a su representatividad. La no suscripción de un Convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen,

durante la vigencia del mismo, de la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo.

Evidentemente, de los preceptos referidos y la doctrina jurisprudencial transcrita, se deduce que el ejercicio de la actividad sindical, se vulnera cuando a un sindicato representativo, como ha sucedido en este caso, se le margina en la comisiones creadas por un Acuerdo por su disconformidad y por no ser firmante del pacto en que hallaba su origen -STC 39/1986-, infringiéndose también el principio de igualdad que tutela el artículo 14 de la Constitución al concedérsele trato distinto respecto de otros sindicatos en los que también concurre el mismo presupuesto en que se basa la decisión, en este caso la pertenencia a la Mesa Sectorial que debía designar la Comisión de Seguimiento constituida conforme a lo acordado en el Punto Sexto del Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada, de 29 de julio de 2004.

En definitiva, tanto el incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza privada Concertada de 29 de julio de 2004, para la creación de la Comisión de Seguimiento que en dicho Acuerdo se establece sin haber participado el Sindicato recurrente en su elección, a pesar de formar parte de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada y con independencia de no ser firmante del referido Acuerdo de 29 de julio de 2004, como la denegación presunta del Departamento de Educación, Cultura y Deportes de la Diputación General de Aragón, de la petición formulada por la recurrente con fecha de entrada de 26 de noviembre de 2004 para que se le informase del contenido y del carácter de las reuniones que a parecer se han producido, determina la invocada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, que configura la primera y mas grave causa de nulidad de los actos conforme al artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, con los efectos correspondientes a tal nulidad.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de las costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Rechazar la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Estimar el recurso contencioso administrativo número 646 de 2004 interpuesto por **UNION SINDICAL OBRERA DE ARAGON**, contra la resolución desestimatoria presunta y actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, declarándolas nulas, por vulnerar el derecho fundamental de derecho a la libertad sindical, que establece el art. 28.1 de la Constitución.

**TERCERO.-** No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.